

Este Ministerio ha dispuesto autorizar al Conservatorio de Música no estatal, de grado profesional, de Teruel, la enseñanza de Viola en grado elemental.

Madrid, 27 de abril de 1989.-P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), la Directora general de Centros Escolares, Carmen Maestro Martín.
Ilima. Sra. Directora general de Centros Escolares.

12446 ORDEN de 28 de abril de 1989 por la que se revisa y actualiza la Orden de clasificación del Centro privado de Bachillerato «Sagrado Corazón de Jesús, de la calle Marqués de Torroja, número 4, Madrid».

Examinado el expediente incoado a instancia de doña Paloma de Luis Díaz de Monasterio, directora del Centro privado de Bachillerato «Sagrado Corazón de Jesús», de Madrid, calle Marqués de Torroja, número 4, con fecha 11 de enero de 1989, en solicitud de ampliación de la capacidad del mencionado Centro;

Resultando que se aporta nueva documentación en la que se pone de manifiesto la variación de las circunstancias y datos que se reflejaron en la anterior Orden de clasificación de 4 de mayo de 1987;

Resultando que la Dirección Provincial de Madrid ha elevado propuesta favorable de resolución, acompañada de los informes de los servicios correspondientes en 14 de abril de 1989;

Vistos la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación de 3 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 4); el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio); las Ordenes de 14 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 27), de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 15), reguladoras de la Clasificación de Centros no Estatales de Bachillerato, y de 17 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 24), reguladora de la autorización para impartir el Curso de Orientación Universitaria, y demás disposiciones complementarias.

Considerando que de los informes emitidos por la Unidad Técnica de Construcción y el Servicio de Inspección Técnica de la Dirección Provincial en 15 y 17 de marzo del corriente año, respectivamente, se deduce que el Centro reúne los requisitos necesarios para la concesión de la ampliación solicitada.

Este Ministerio ha resuelto revisar y actualizar la respectiva Orden de Clasificación del Centro que se relaciona a continuación:

Provincia: Madrid.
Municipio: Madrid.
Localidad: Madrid.
Denominación: «Sagrado Corazón de Jesús».
Domicilio: Calle Marqués de Torroja, número 4.
Titular: Congregación de RR. del Sagrado Corazón.

Clasificación con carácter definitivo como centro homologado de Bachillerato con 16 unidades y capacidad para 600 puestos escolares, autorizándose, en consecuencia, ampliación de su capacidad y modificándose en tal sentido la Orden de 4 de mayo de 1987.

La clasificación señalada anula cualquier otra clasificación anterior y los datos especificados en la misma se inscribirán en el Registro Especial de Centros Docentes.

El Centro habrá de solicitar la oportuna reclasificación cuando haya variación de los datos con que se clasifica en la presente Orden, especialmente en cuanto a su capacidad, que no podrá sobrepasar sin nueva autorización.

El Centro que haya sido autorizado para impartir enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria no podrá utilizar para ello instalaciones ni unidades que no estén anteriormente incluidas en la Orden de Clasificación como Centro de Bachillerato.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de abril de 1989.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilima. Sra. Directora general de Centros Escolares.

12447 ORDEN de 28 de abril de 1989 por la que se autoriza a impartir las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro privado de Bachillerato «Santo Domingo», de Madrid.

Examinado el expediente incoado a instancia de doña María Teresa Gómez Jiménez, como directora del Centro privado de Bachillerato «Santo Domingo», de Madrid, con fecha 14 de febrero de 1989, en solicitud de autorización para impartir las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria;

Resultando que el citado Centro ha sido clasificado en la categoría académica de homologado para impartir las enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivalente por Orden de 19 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero de 1980);

Resultando que los espacios que se destinan a COU están anteriormente vinculados al Bachillerato por la Orden ministerial arriba mencionada;

Resultando que la Dirección Provincial de Madrid ha elevado la correspondiente propuesta de resolución acompañada del preceptivo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación en 18 de abril de 1989;

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6) y la Orden de 17 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y demás legislación complementaria aplicable;

Considerando que del informe emitido por el Servicio de Inspección Técnica de Educación en fecha 4 de abril de 1989 se deduce que el Centro reúne todos los requisitos necesarios para poder impartir el Curso de Orientación Universitaria;

Este Ministerio ha resuelto autorizar la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro de Bachillerato que a continuación se indica:

Provincia: Madrid.
Municipio: Madrid.
Localidad: Madrid.
Denominación: «Santo Domingo».
Domicilio: Glorieta del Presidente García Moreno, número 3.
Titular: Congregación de las RR. Dominicas.

La presente autorización surtirá efecto a partir del curso 1989/1990.

Esta autorización para impartir COU sirve para cualquier número de unidades, siempre que las mismas estén incluidas en la capacidad total del Centro de Bachillerato señalada por la Orden de su clasificación y el centro imparta efectivamente Bachillerato como homologado. Las ampliaciones que sobrepasen dicha capacidad legal habrán de ser autorizadas mediante nueva Orden de clasificación de Bachillerato.

La pérdida de clasificación como centro homologado conllevará la extinción de la autorización para COU.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de abril de 1989.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilima. Sra. Directora general de Centros Escolares.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

12448 RESOLUCION de 3 de mayo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para las Empresas de Doblaje y Sonorización y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para las Empresas de Doblaje y Sonorización y sus trabajadores, que fue suscrito con fecha 4 de abril de 1989, de una parte, por AEDYS, en representación de las Empresas del sector, y de otra, por los Sindicatos CC.OO (Federación del Espectáculo) y UGT, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de mayo de 1989.-El Director general. Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de las Empresas de Doblaje y Sonorización y sus trabajadores.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL ENTRE LAS EMPRESAS DE DOBLAJE Y SONORIZACION Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto y ámbito territorial*.-Este Convenio regula las relaciones entre las Empresas de Doblaje y Sonorización, tanto existen-

tes como las que se establezcan en un futuro, cuyo Centro de trabajo se encuentre situado en territorio español, y los trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación personal.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—El Convenio afecta a la totalidad del personal que, encuadrado en los grupos profesionales de Técnicos, Administrativos, Especialistas y no cualificados, y que pertenezcan a las plantillas de las Empresas delimitadas en el artículo anterior.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su firma, finalizando su vigencia el 31 de diciembre de 1990. Sus aspectos económicos serán de aplicación a partir del 1 de enero de 1989.

Quedará prorrogado por períodos iguales al de su vigencia, si al menos con un mes de antelación al de su vigencia, es decir, a su vencimiento inicial o prorrogado, no se hubiera denunciado por alguna de las partes contratantes de forma fehaciente, fijándose a efectos de notificación los siguientes domicilios:

A las Empresas en el domicilio de «Asociación Nacional Empresarial de Doblaje y Sonorización de Películas», en la calle de Núñez de Balboa, número 90, de Madrid.

A los trabajadores, en el domicilio de don José Antonio Palma Agüera, calle Pobladora del Valle, número 7, séptimo D, en Madrid.

Finalizado el plazo de vigencia, seguirán regiendo las condiciones pactadas hasta la entrada en vigor de un nuevo Convenio.

Art. 4.º *Condiciones más beneficiosas.*—Lo pactado en este Convenio no altera las condiciones más beneficiosas que los trabajadores pudieran disfrutar en determinadas Empresas, las cuales serán mantenidas estrictamente «ad personam».

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art. 5.º *Incrementos salariales.*—Los salarios base establecidos serán incrementados en un 6 por 100 para el año 1989, y para el año 1990 se establece un aumento igual al índice de precios al consumo de 1989 más un 0,50 por 100 sin distinción de sueldos ni categorías.

Art. 6.º *Antigüedad.*—La cuantía de los trienios se estipula en un 5 por 100 del salario base, teniendo como única limitación lo establecido en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores de fecha 10 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 14).

Se respetarán los porcentajes que se vinieran percibiendo en algunas Empresas, siempre que ello devenga en condiciones más beneficiosas para el trabajador.

El trabajador al ascender de categoría profesional conservará los quinquenios y/o trienios devengados con anterioridad.

Art. 7.º *Gratificaciones extraordinarias.*—Quedan convenidas para todas las Empresas tres gratificaciones extraordinarias que se satisfarán respectivamente en la segunda semana de los meses de marzo, julio y diciembre.

Art. 8.º *Enfermedad.*—Se establece que en el caso de enfermedad debidamente acreditada por el INSS, el personal afectado por este Convenio tendrá derecho y por un año, a que por las Empresas se les complete la diferencia existente entre las indemnizaciones que deben percibir por el INSS y el importe de los salarios establecidos.

Art. 9.º *Premio de fidelidad.*—Los trabajadores que se jubilen con veinte años de antigüedad al servicio de la misma Empresa percibirán el equivalente a cinco mensualidades de su salario real en condición de premio de fidelidad.

Art. 10. *Gastos de comida.*—Los gastos de comida se fijan en 878 pesetas.

CAPITULO III

Jornada de trabajo-vacaciones

Art. 11. *Jornada de trabajo.*—La jornada de trabajo en su cómputo semanal será de treinta y nueve horas, de lunes a viernes, ambos inclusive, en horario de ocho a catorce treinta o de dieciséis a veintidós treinta, el resto de las horas hasta totalizar las treinta y nueve horas semanales se establecerá en un día específico para cada persona, teniendo siempre en cuenta las especiales características de la unidad productiva para nuestra actividad del doblaje. El cómputo anual de horas será de mil setecientos cuarenta y ocho horas.

Art. 12. *Vacaciones.*—Las vacaciones anuales serán de treinta días naturales para todos los trabajadores, se disfrutarán entre los meses de julio, agosto y septiembre salvo que mediara causa para su disfrute en mes distinto.

CAPITULO IV

Otras disposiciones

Art. 13. *Comisión paritaria.*—Se constituye la Comisión paritaria del Convenio, que conocerá y resolverá preceptivamente de cuantas

cuestiones puedan derivarse de la aplicación en interpretación del mismo.

La Comisión paritaria se compone de seis miembros, tres representantes de los trabajadores e igual número de las Empresas.

Dichos miembros son los que se citan a continuación:

Por los trabajadores: Don José Antonio Palma Agüera, don José Luis Arejula Avila y don Juan Guirado del Río.

Por las Empresas: Don José Luis Arbona Ribera, don Enrique Montero Gutiérrez y don José Vivas Candelas.

La Comisión paritaria elaborará sus normas internas de funcionamiento y podrá estar asistida por asesores con voz y sin voto.

Se designa como domicilio de la Comisión paritaria el de la Asociación Nacional Empresarial de Doblaje y Sonorización de Películas «AEDYS», en Madrid, calle Núñez de Balboa, número 90, bajo.

Art. 14. *Tablas mínimas de contratación año 1989.*—Los salarios base de este Convenio se transcriben a continuación por categorías, tendrá el carácter de tabla mínima salarial a efectos de contratación.

Categoría	Mensual	Anual	Hora
Jefe de Sonido	134.117	2.011.755	1.151
Montador	134.117	2.011.755	1.151
Técnico de Sonido y/o Video	113.971	1.709.565	978
Operador de Sonido y Cabina y/o Video	93.937	1.409.055	806
Ayudante de Montaje	93.937	1.409.055	806
Jefe de Electricistas	101.728	1.525.920	873
Ayudante de Sonido-Cabina y/o Video	62.885	943.275	540
Auxiliar de Montaje	59.991	899.865	515
Jefe de Administración	108.740	1.631.100	933
Jefe de Sección y/o Producción	97.944	1.469.160	840
Jefe de Negociado	91.377	1.370.655	784
Oficial de primera	82.362	1.235.430	707
Oficial de segunda y/o Ayudante de Producción	73.458	1.101.870	630
Auxiliar administrativo	62.885	943.275	540
Aspirante (menor de dieciocho años)	41.181	617.715	353
Telefonista	62.885	943.275	540
Conserje	62.885	943.275	540
Guarda	62.885	943.275	540
Portero y Ordenanza	62.885	943.275	540
Mujer de Limpieza (por hora)	413	-	413

Art. 15. *Normas complementarias.*—En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Trabajo para la Industria Cinematográfica de 31 de diciembre de 1948, y en anteriores Convenios Colectivos Provinciales e Interprovinciales, y norma de obligado cumplimiento reguladora de la actividad de Doblaje y Sonorización.

Como consecuencia de la cláusula adicional de intenciones firmada en el Convenio anterior de fecha 25 de abril de 1988, se han creado las siguientes categorías: Técnico de Sonido y/o Video, Operador Sonido-Cabina y/o Video, Ayudante Sonido-Cabina y/o Video, Jefe de Producción y Ayudante de Producción, cuyos cometidos y equiparación salarial se acompañan como anexo en el acta de la segunda reunión.

ANEXO

Técnico de Sonido y/o Video.—Además de las funciones que tradicionalmente ya realizaban como Técnico de Sonido, se amplían sus cometidos a la función vídeo, realizando ediciones y mezclas en cualquier formato de vídeo.

Operador de Sonido y Cabina y/o Video.—Además de las funciones que tradicionalmente ya realizaban como Operador de Sonido y Cabina, se amplían sus cometidos a la función vídeo, dependerá funcionalmente del Técnico Sonido y/o Video, tendrá los conocimientos operacionales suficientes para crear la configuración necesaria entre los distintos equipos para poder realizar trabajos como: Repicados, telecines, inserciones, copias de trabajo, etc.

Ayudante de Sonido-Cabina y/o Video.—Además de las funciones que tradicionalmente ya realizaban como Ayudante de Sonido-Cabina, se amplían sus cometidos a la función vídeo, dependerá funcionalmente del Técnico y Operador de Sonido y/o Video, realizará entre otras las siguientes funciones: Duplicación y su control, etiquetado, glasofonado, embalaje, recepción, salidas, entre otras cosas.

Jefe de Producción.—Es el profesional que plantea y organiza la producción en todos sus aspectos, siguiendo las instrucciones de la Dirección, su sueldo será igual al de Jefe de Sección.

Ayudante de Producción.—Es el profesional que estando a las órdenes del Jefe de Producción interpreta, ejecuta y hace cumplir todo cuanto éste le encomiende dentro del ámbito del Convenio, su sueldo será igual al de Oficial Administrativo de segunda.